

**Juzgado Primero de lo Mercantil**

Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a once de julio del año dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver Interlocutoriamente la planilla de liquidación de intereses, del expediente número **1974/2018**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que promueve **MARTIN FRANCOIS SALVATIERRA MENDOZA** en contra de **JACQUELINE YOHUALLI ZEPEDA VALADEZ**, resolución que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- La parte actora pide se regule esta liquidación en la cantidad total de NUEVE MIL ONCE PESOS 14/100 MONEDA NACIONAL, según el desglose que hizo dentro de su planilla liquidación de fecha de presentación ante éste tribunal del día **doce de junio del año dos mil diecinueve**.

La demandada JACQUELINE YOHUALLI ZEPEDA VALADEZ no dio contestación a la vista que le fuera ordenada con la planilla de liquidación, según auto del día veinte de junio del año dos mil diecinueve.

II.- Señala el Código de Comercio que:

“Artículo 1086.- Presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconformidad”.

“Artículo 1087.- Sin nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas”.

“Artículo 1088.- En vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el juez o tribunal fallarán lo que estimen justo dentro del tercer día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importase tal regulación”.

“Artículo 1323.- Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia”.

Por lo tanto la interlocutoria que nos ocupa tiene una naturaleza jurídica especial, a diferencia de los demás incidentes, toda vez que tiene como finalidad primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas



prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones que no se pudieron dilucidar en el fallo y que resultan indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, para cuya precisión en el incidente de liquidación se debe atender necesariamente al debate que se forme entre las partes y en su caso a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental o que obren en el cuaderno principal.

III.-Previo a ponderar la procedencia o no de la cantidad que el actor pide se regula en esta interlocutoria, es de resaltarse que en el juicio que nos ocupa, por auto de fecha dieciséis de abril del año dos mil diecinueve, se tuvo a la empresa TAKAIKOGYO DE MÉXICO S.A. DE C.V., exhibiendo la orden de pago número 233282 por la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 58/100 MONEDA NACIONAL, así como la diversa orden de pago número 233660 por la cantidad de CUATROCIENTOS ONCE PESOS 48/100 MONEDA NACIONAL; en la inteligencia de que ambas sumas de dinero amparan la cantidad de TRES MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS 58/100 MONEDA NACIONAL.

En la inteligencia de que la exhibición de dicha suma de dinero viene a constituir un pago parcial respecto del adeudo reconocido a favor del actor en la sentencia definitiva, pero dicho pago aconteció con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva y por ende se entiende realizado en la etapa de ejecución de sentencia y con antelación a regular las anexidades legales, de ahí que conforme lo dispone el artículo 1328 del Código de Comercio, la suma producto de ambas órdenes de pago y que lo es la cantidad de TRES MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS 58/100 MONEDA NACIONAL, se aplique al pago de la suerte principal; a este respecto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN UN JUICIO MERCANTIL, EL PAGO HECHO EN ETAPA DE, DEBE APLICARSE AL CAPITAL CUANDO LOS INTERESES AÚN NO HAN SIDO LIQUIDADOS. El capítulo XXVII denominado "De la ejecución de sentencias", del Código de Comercio, no establece disposición alguna respecto a cómo debe promoverse la ejecución en el caso de que en un juicio ordinario mercantil se haya condenado al pago de cantidades líquidas e ilíquidas, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 1054 de ese ordenamiento, resultan aplicables las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuyo título séptimo "De los juicios especiales y de la vía de apremio", capítulo V "De la vía de apremio", sección I "De la ejecución de sentencia", artículo 514, prevé la posibilidad de que, sin necesidad de que se encuentre líquida la totalidad de la condena, se proceda a hacer efectiva la que ya esté determinada. Por tanto, si el acreedor exige el cumplimiento de una sentencia cuando todavía no se cuantifica la condena relativa a intereses, el pago que se realice en acatamiento a ese requerimiento debe aplicarse a la



parte líquida, pues no es posible satisfacer lo no cuantificado. Sin que en esa hipótesis resulten aplicables los preceptos 364 del Código de Comercio y 2094 del Código Civil, ya que contemplan supuestos relativos a las obligaciones contraídas entre las partes, derivadas de los actos que realizan, en tanto que el pago de cantidades objeto de una condena proviene de lo resuelto en una sentencia de fondo, emitida por la autoridad jurisdiccional, y obedece a un requerimiento hecho al demandado para que cumpla con la condena que le fue impuesta.

Novena Época Registro: 187553 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Marzo de 2002
Materia(s): Civil Tesis: 1.0o.C.22 C Página: 1334

Por tanto para efectos de la aplicación al pago de la cantidad de CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL que fue reconocida como suerte principal a favor del actor en la sentencia definitiva, se le descuenta a esta la suma de TRES MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS 58/100 MONEDA NACIONAL, que constituye el pago parcial hecho por el demandado a favor del actor, resulta que la suerte principal motivo de la condena se reduce a la suma de UN MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL, como remanente a pagar de la suerte principal.

Entonces la cantidad que queda pendiente por cubrir por concepto de remanente de la suerte principal es la señalada suma de **UN MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL**, que el demandado está obligado a pagar a favor del actor.

IV.- Acto continuo se procede a regular los intereses ordinarios reconocidos a favor de la parte actora en la sentencia definitiva dictada en este juicio.

En la sentencia definitiva dictada en fecha veinticinco de marzo del año dos mil diecinueve en su resolutivo **cuarto**, consta que el demandado, fue condenado al pago de lo siguiente:

“CUARTO.- Se condena a JACQUELINE YOHUALI ZEPEDA VALADEZ a pagar a favor de MARTÍN FRANCOIS SALVATIERRA MENDOZA los intereses ordinarios que se hayan generado a razón de una tasa del tres punto cero ocho por ciento mensual, exigibles a partir del día ocho de marzo del año dos mil quince, día siguiente al de la fecha de expedición del pagare y hasta que se haga pago total de lo adeudado, ello que sea regulado conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia..”

Para efecto de regular los intereses ordinario de la cantidad de CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, se le reconoció al actor en la sentencia definitiva según el resolutivo tercero de esta, la señalada suma de dinero se divide entre cien y su resultado multiplicado por tres punto cero ocho que es el porcentaje de



interés ordinario motivo de la condena, resulta que por cada mes dicha suma genera la cantidad de CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 21/100 MONEDA NACIONAL y tal suma dividida entre treinta punto cuatro que son los días promedios del mes diariamente genera por dicho concepto la cantidad de CINCO PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL.

Desde el día ocho de marzo del año dos mil quince día siguiente en que el demandado incurrió en mora y hasta el día doce de abril del año dos mil diecinueve en que se exhibieron las órdenes de pago mencionadas y que se aplicaron al pago de la suerte principal transcurrieron un total de cuarenta y nueve meses con cuatro días.

Por lo que hace a los meses transcurridos que son cuarenta y nueve se multiplican por CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 21/100 MONEDA NACIONAL, da la cantidad de OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL. Los días transcurridos son cuatro y se multiplican por CINCO PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL da la cantidad de VEINTITRÉS PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL. Sumadas las cantidades de los meses y días transcurridos da un total de **OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL** y esta es la suma que resulta por concepto de intereses ordinarios que genero la suerte principal motivo de la sentencia y hasta el día doce de abril del año dos mil diecinueve en que se efectuó el pago parcial y redujo la suerte principal a UN MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL.

Acto continuo se procede a regular los intereses generados a partir del día trece de abril del año dos mil diecinueve, día siguiente en que se hizo el pago parcial de las mencionadas cantidades y hasta el día doce de junio del año dos mil diecinueve fecha que se toma como base para el cálculo de los intereses ordinarios y estos se calculan sobre la base de UN MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL. Y para el cálculo de los intereses ordinarios que produce mensualmente la antes señalada suma de dinero, la misma se divide entre cien y su resultado multiplicado por tres punto cero ocho, cada mes tal suma de dinero genera la cantidad de CINCUENTA Y CINCO PESOS 87/100 MONEDA NACIONAL y esta suma dividida entre treinta punto cuatro que son los días promedio del mes diariamente



genera la cantidad de UN PESO 84/100 MONEDA NACIONAL.

Desde el día trece de abril del año dos mil diecinueve hasta el día doce de junio del año dos mil diecinueve transcurrieron un total de dos meses que se multiplican por CINCUENTA Y CINCO PESOS 87/100 MONEDA NACIONAL da la cantidad de **CIENTO ONCE PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL**.

Sumadas las cantidades que resultaron a partir del día ocho de marzo del año dos mil quince día en que se actualizo la mora y hasta el día doce de abril del año dos mil diecinueve en que se hizo pago parcial, así como la comprendida entre el doce de abril del año dos mil diecinueve, día siguiente a la fecha del pago parcial y hasta el día doce de junio del año dos mil diecinueve en que se tomo como base para el calculo de los intereses da la suma de **OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL** siendo esta la cantidad en que se aprueban los intereses ordinarios en esta liquidación.

En base al contexto señalado se declara que el remanente de la suerte principal que resulto después de considerado el pago parcial fue por la suma de **UN MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL** misma que habrá de pagar el demandado a favor del actor.

Los intereses ordinarios en esta liquidación se regulan en la suma de **OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 23/100 MONEDA NACIONAL**.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 1084, 1086, 1087, del Código de Comercio, se resuelve:

PRIMERO.- El remanente de la suerte principal una vez aplicado el pago parcial con motivo de la exhibición de las órdenes de pago ya referidas se reduce a la suma de **UN MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL**.

SEGUNDO.- La cantidad en que se regula los intereses ordinarios en esta liquidación es a razón de **OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 23/100 MONEDA NACIONAL**.

TERCERO.- Las dos cantidades anteriores habrán de ser



pagadas por el demandado a favor del actor.

CUARTO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10 en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor, requiérase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.-Notifíquese.

A S I, Interlocutoriamente juzgando lo Sentenció y Firma el **Juez Primero de lo Mercantil del Estado, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA**, por ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada Rosa María López de Lara con quién actúa y autoriza. Doy Fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha doce de julio del año dos mil diecinueve .- Conste.

L´JRP/erika